Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: Informando Al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que la apoderada judicial de la parte demandante procedió a subsanar la demanda dentro del término legal concedido para el efecto. Escrito de subsanación allegado vía correo electrónico en fecha 24 de Julio de 2020, proveniente del correo electrónico que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados –SIRNA-. Sírvase proveer. Hato S., 06 de Agosto de 2020.

MAXISTE PACHECO
Secretario

MAXISTE PACHECO AVILA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATO SANTANDER

Seis (06) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso:	***VERBAL DE SIMULACIÓN***
Demandante:	***MARIA DOLORES ARDILA MONSALVE***
Demandado:	***LILIA ARDILA MONSALVE***
Radicado:	***68-344-40-89-001-2020-00020-00***

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que a pesar de que la parte demandante dentro del término legal procedió a subsanar el libelo demandatorio, para el Despacho resulta claro y evidente que no se da cumplimiento de manera cabal a lo considerado en el auto de inadmisión de la demanda, tal y como pasa a verse,

Revisado el escrito de subsanación, bien se observa que tan solo se satisface a cabalidad lo exigido en los numerales 1.2, 2.1, 2.2, 2.3 y parte del numeral 3.1, del auto que inadmitiere la demanda, no sucediendo lo mismo con respecto a lo dispuesto en los numerales 1.1, 3.1 a cabalidad y 3.2, de la referida providencia, tal y como pasa a verse,

(i) Como defectos anotados, podemos observar que en el numeral 1.1, del auto por medio del cual se inadmite el libelo, resultaba ser el relativo a la falta de claridad de esos hechos que en verdad le sirvieran de sustento fáctico a la acción entablada, como quiera que se exponían otras situaciones fácticas que permiten por si mismas delinear una acción de nulidad con respecto al negocio jurídico que se pretende atacar, sea esta absoluta o relativa, distinción que le corresponde a quien apodera al extremo demandante dado su conocimiento del derecho que posee, situación que ha conllevado a que en sede de subsanación se persista en esa ausencia de claridad anotada, y por ende se pase a incurrir en una indebida acumulación de pretensiones al tenor de lo normado en el artículo 88 del C.G.P., pues de conformidad al escrito de subsanación, además de pretenderse una declaratoria de simulación absoluta a la vez se persigue una declaratoria de una nulidad absoluta, lo cual resulta equivocado de la manera como se pretenden acumular, pues tal y como lo ha señalado la jurisprudencia nacional no resulta acumulable a este tipo de acciones de simulación, pretensiones de nulidad absoluta, veamos:

"Con estos lineamientos, traducida la simulación absoluta en la inexistencia del acto envuelto en la apariencia de la realidad, la lógica corriente, excluye por incompatible, su nulidad absoluta, y por consiguiente, toda falencia, deficiencia, confusión o impropiedad del lenguaje empleado en una demanda, por ejemplo, cuando se incoan pretensiones de "simulación absoluta y consecuente nulidad absoluta" de un mismo acto, debe disiparse acudiendo al significado lógico racional de las locuciones en el ámbito normativo. Desde esta perspectiva, una contradicción, vaguedad u oscuridad en la cuestión litigiosa, como la reseñada, ha de resolverse según la disciplina jurídica y el entendimiento prístino de las figuras, con referencia a la simulación relativa, por cuanto solo el acto dispositivo existente es susceptible de nulidad absoluta, en tanto, en la simulación absoluta, por definición es inexistente y, por tanto, no es susceptible de invalidez."[1]

(**ii)** Ahora con respecto al numeral 3.1 del citado proveído, vemos que desde un principio no se allego el correspondiente Certificado de Libertad y Tradición del inmueble objeto de compraventa, situación que se mantiene hasta el término de subsanación del libelo, bajo el argumento de allegarse en forma posterior dado que se encuentra en estado de "CALIFICACIÓN", situación que no puede ser de recibo, pues le corresponde a la parte actora en casos como el presente y desde un principio, aportar los anexos necesarias con miras a establecerse de entrada además de su situación jurídica, parte de los presupuestos procesales necesarios de la misma, como resulta ser el de la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva resultante del respectivo registro ante la ORIP correspondiente, del negocio jurídico celebrado, al igual que otro tipo de situaciones procesales, como podrían ser la integración de respectivo litisconsorcio necesario.

Además cabe agregar, que se trata de un anexo fácilmente obtenible con anterioridad pues si miramos el pantallazo impreso arrimado junto al escrito de subsanación, ello se intentó hasta el día 22 de julio de 2020, siendo situación ajena al Despacho su falta de expedición bajo la razón de calificación que presenta el mismo.

(iii) De otra parte, en torno a lo que se dispuso en el numeral 3.2 del auto de inadmisión, de manera clara el Despacho dispuso ajustarse el dictamen pericial allegado bajo las previsiones del artículo 226 del C.G.P., el cual comprende no solo la acreditación de la correspondiente idoneidad del perito avaluador, sino también otras exigencias que trae consigo la misma disposición y las cuales fueron pasadas por alto, como resultan ser las enlistadas en los numerales 4º, 5º, 6, 7, 8, 9 y 10 de dicha norma procesal.

Ante tales situaciones, como quiera que la demanda no fue subsanada adecuadamente y sin que haya lugar a otro tipo de considerandos, se dispondrá dar aplicación a lo dispuesto en el art., 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato S.,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la anterior Demanda VERBAL DE SIMULACIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por MARIA DOLORES ARDILA MONSALVE quien actúan en nombre propio y representación de su señora madre MARIA ISIDORA MONSALVE SANCHEZ q.e.p.d., en contra de LILIA ARDILA MONSALVE, conforme a lo expuesto.

---

[1] *C. S. J. Sala de Casación Civil. Sentencia mayo 6 de 2009, expediente 00083.*

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, ARCHÍVENSE las diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firma escaneada. Articulo 11 Decreto 491 de 2020.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
HATO - SANTANDER
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No._38_, de manera ELECTRONICA EN EL MICROSITIO WEB DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE JUZGADO, hoy _10_ de Agosto de 2020.